

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

CG216/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 41/08 VS. COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, APN.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1818/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG474/2008 del Consejo General, así como del Dictamen Consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de 2007. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo **VIGÉSIMO TERCERO**, inciso a) de la Resolución antes mencionada, con la finalidad de que se iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Comisión de Organizaciones de

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, para que se investigaran presuntas irregularidades sobre la aplicación de los recursos derivados del financiamiento público otorgado a dicha organización política, referidas en el inciso a) del punto considerativo 5.27 de la multicitada Resolución.

Al respecto, resulta conveniente transcribir los citados puntos resolutive y considerativo.

“VIGÉSIMO TERCERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.27 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas**, la siguiente sanción:*

a) Una multa de 326 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$16,485.82 (Dieciséis mil, cuatrocientos ochenta y cinco pesos 82/100 M.N.). Procedimiento Oficioso.”

“5.27. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS (...)

a). No exhibió la documentación requerida por la autoridad.

I. Documentación soporte

*3. La Agrupación omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios de la cuenta número 04033910423 abierta en HSBC México, S.A. correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007.
(...)*

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
(...)

Bancos

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no proporcionó la totalidad de los estados de cuenta bancarios, toda vez que no se localizaron los que se indican a continuación:

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

CUENTA BANCARIA		ESTADOS DE CUENTA	
INSTITUCIÓN	NÚMERO	PRESENTADOS	FALTANTES
HSBC México, S.A.	04033910423	De enero a septiembre de 2007	Octubre, noviembre y diciembre de 2007

Convino señalar que la Agrupación presentó dos ‘Detalles de movimientos’ por los periodos del 1 de noviembre al 6 de diciembre y del 1 noviembre al 31 de diciembre de 2007; sin embargo, esto no la eximía de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios expedidos por la Institución Bancaria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio UF/2178/2008 del 21 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 22 del mismo mes y año se le solicitó que presentara lo siguiente:

- *Los estados de cuenta bancarios de la cuenta citada correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Al respecto, con escrito CENP/012/08 del 5 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Por lo que se refiere a este punto le comunico que, la cuenta bancaria No. 04033910423, correspondiente a esta Agrupación, no tuvo ningún tipo de movimiento en los meses de junio, julio, agosto y septiembre por lo tanto la cuenta se cierra y para poderla activar se tiene que solicitar a la sucursal bancaria, esto se llevo (sic) acabo (sic) durante el mes de noviembre cuando se tuvo nuevamente movimientos, por lo tanto durante el mes de octubre que permaneció cerrada la cuenta por falta de movimientos no genero (sic) ningún estado de cuenta, con lo referente a los meses de noviembre y diciembre le comunico que no llegaron los estados de cuenta correspondientes, sin embargo mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2007 dirigido a la institución bancaria HSBC y recibido por la misma el 26 de noviembre de 2007, en donde se solicitan los estados de cuenta bancarios del mes de enero a noviembre de 2007. Cuando se recogen los estados de cuenta solicitados el banco únicamente entrego (sic) de enero a septiembre de 2007, por lo que nuevamente se solicitan con el mismo escrito

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

quedando asentado un No. folio y la fecha de la nueva solicitud (anexo copia).

Sin embargo en el mes de diciembre se le solicita a la sucursal del banco una impresión del estado de cuenta de octubre al 6 de diciembre del 2007, pero únicamente el sistema del banco podía imprimir del 1 de noviembre al 6 de diciembre toda vez que el mes de octubre estuvo cerrada la cuenta, impresiones de los estados de cuenta que se anexaron en la entrega del informe anual (anexo copia), por lo que en el mes de enero se solicita a la sucursal nuevamente una impresión de estados de cuenta del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, pues no habían llegado los estados de cuenta solicitados del mes de octubre a diciembre.

Por tanto mediante escrito de esta Agrupación y fechado 16 de abril de 2008 y recibido el 17 del mismo mes y año por la institución bancaria HSBC donde aparece sello No. De (sic) folios de solicitud de estados de cta. y fecha de recibido, se les vuelve a solicitar los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007 (anexo copia).

Entonces mediante 2 escritos de esta agrupación fechados uno el 25 de agosto y otro el 27 de agosto de 2008 y recibidos por la institución bancaria HSBC el día (sic) 26 y 27 de agosto del mismo año respectivamente, se vuelve a solicitar los estado de cuenta de octubre a diciembre del año 2007 (anexo copia de 2 escritos).

Sin embargo se anexa copia de las impresiones de los estados de cuenta solicitados al banco de los meses de noviembre y diciembre de 2007'.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó escritos dirigidos a la Institución Bancaria mediante los cuales le solicitó los estados de cuenta en comento, esto no le exime de la obligación de presentar los estados de cuenta emitidos por la Institución Bancaria.

En consecuencia, al no presentar 3 estados de cuenta emitidos por la Institución Bancaria, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, así como 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

Por lo anterior, toda vez que la Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios, este Consejo General determina que se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que la Agrupación manejó en dichas cuentas.

(...)

Independientemente de la imposición de la sanción antes precisada, al omitir presentar tres estados de cuenta, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

De lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en las cuentas bancarias cuyos estados de cuenta no fueron presentados, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si las agrupaciones políticas cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan las agrupaciones políticas, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto las agrupaciones como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la agrupación política a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen y destino lícito o no de los recursos.

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

Por otro lado tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos. En la especie se ha colmado tal exigencia, pues en el cuerpo de esta resolución, se ha sancionado a la agrupación política por la falta formal de omitir entregar los citados estados de cuenta, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las agrupaciones políticas.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si la agrupación de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los movimientos en los estados de cuenta faltantes se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

*En conclusión, para transparentar los movimientos en los estados de cuenta descritos con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, **se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso**, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si la agrupación se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.”*

II. El dos de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Unidad de Fiscalización la copia certificada mencionada en el antecedente anterior, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APN**, y publicar el acuerdo en estrados.

III. El cinco de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3260/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

IV. El cinco de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3261/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2165/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro de las que se desprende que el citado acuerdo y la cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El catorce de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0078/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que entregará el diverso UF/0079/2009 a la agrupación política nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, a través del cual se le notifica el inicio del procedimiento de mérito.

El diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio SE-054/2009, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal entregará el oficio UF/0079/2009, el cual fue notificado el veintitrés del mismo mes y año.

El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante turno SE-2009-1686 la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió a la Unidad de Fiscalización el oficio VE/208/09, por el que remite el acuse de recibo del diverso **UF/0079/2009**.

VI. El veintiocho de enero de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0247/09, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

VII. El dieciocho de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0437/09, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, copia de los estados de cuenta bancarios presentados por la agrupación política nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2007, de la cuenta de cheques 04033910423, en la institución de banca múltiple HSBC México, S.A., así como diversa documentación relativa al caso.

El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/058/09, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió copia de los estados de cuenta requeridos, así como diversa documentación relativa al caso.

VIII. El cinco de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0550/09, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los estados de cuenta de octubre, noviembre y diciembre de 2007 de la cuenta bancaria de mérito.

El treinta de marzo de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101206/2009, la Gerencia de Atención a Autoridades "A" de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió original de los estados de cuenta bancarios solicitados.

IX. El seis de abril de dos mil nueve, mediante oficio CENP/03/09 la agrupación política nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, proporcionó a la autoridad investigadora copia de los estados de cuenta de los meses de octubre a diciembre de 2007, así como diversa documentación relativa al caso.

X. El veintidós de abril de dos mil nueve, mediante oficio UF/1025/09, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, informará si los movimientos registrados en los estados de cuenta de los meses de octubre a diciembre de 2007, materia del presente procedimiento, corresponden con las operaciones que la agrupación política reportó en el informe correspondiente.

El treinta de abril de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/137/09, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informó que los importes reportados en dichos estados de cuenta se encuentran

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

registrados en la contabilidad de la agrupación política, asimismo proporcionó diversa documentación soporte.

XI. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización, emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XII. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1646/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento.

El veintidós de mayo de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1514/09 la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

2. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En este sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son los de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Que toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, consistente en determinar si la agrupación política nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, fuera de los causes legales y principios del Estado democrático, durante el ejercicio de dos mil siete, omitió realizar un correcto manejo de sus recursos.

Es decir, derivado de que ante la falta formal acreditada en la Resolución CG474/2008, consistente en omitir presentar la totalidad de la documentación relacionada con los ingresos y egresos, específicamente tres estados de cuenta bancarios relativos a la cuenta de cheques 04033910423, de la institución de banca múltiple HSBC México, S.A., registrada a nombre de la agrupación, esta autoridad no contó con suficientes elementos de convicción que pudieran establecer que se realizó un correcto manejo de sus recursos financieros.

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

Lo anterior en posible contravención a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y, en el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, que a la letra señalan:

*“Artículo 34
(...)*

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

*a) Informes anuales
(...)*

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento.”

Ahora bien, de las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones tanto a faltas formales y/o sustanciales, si derivado de la revisión de informes quedan acreditadas.

Asimismo, señala que la imposición de sanciones derivadas de la acreditación de faltas formales, no constituye un obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que aun cuando este Consejo General emitió la Resolución CG474/2008, en la cual, se tuvo por acreditado que la agrupación política nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, omitió presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2007, respecto de la cuenta de cheques tocante al procedimiento de mérito, por lo cual se sancionó la falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si dicha agrupación, se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

Estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

En ese contexto, obra dentro del expediente de marras copia simple de los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2007, de la cuenta de cheques 04033910423 de la institución de banca múltiple HSBC México, S.A., registrada a nombre de la agrupación política nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas.

De igual forma, consta en autos el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el escrito de la institución bancaria HSBC México, S.A., mediante el cual proporcionó copia simple de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2007 de la multicitada cuenta bancaria.

De la revisión a los estados de cuenta proporcionados por el Banco HSBC México, S.A., se advierte que se emitió un estado de cuenta que comprende los meses de

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

octubre y noviembre, en el que observa un saldo anterior en ceros, con un abono inicial de \$5,087.36 y un saldo final de \$3,907.35.

Respecto al estado de cuenta del mes de diciembre, presenta como saldo anterior el mismo monto del saldo final señalado en el estado de cuenta detallado líneas arriba, con un saldo final de \$20.45, y sin mostrar abono o cargo alguno; los cuales fueron concordantes con los registros reportados por la agrupación política.

Así las cosas, de las actuaciones realizadas en la presente investigación se obtuvieron elementos contundentes para concluir que la agrupación política nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, no incurrió en falta sustantiva alguna en cuanto al manejo de sus recursos, ya que los movimientos consignados en los estados de cuenta que omitió entregar dentro del marco de la revisión de su informe anual, corresponden con lo reportado en dicho informe.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos que han sido esgrimidos, este Consejo General debe concluir que en virtud de que se desvirtuaron los hechos denunciados consistentes en una posible infracción sustantiva relacionada con las omisiones hechas durante la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil siete, presentado por la agrupación política nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, se tiene que cumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y, en el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

**Consejo General
P-UFRPP 41/08 vs. Comisión de
Organizaciones de Transporte y
Agrupaciones Ciudadanas, APN**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la agrupación política nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**